



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo laboral, informándole se encuentra pendiente resolver solicitud presentada por la parte ejecutante. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: COLFONDOS S.A- PENSIONES Y CESANTIAS
EJECUTADO: MULTISERVICIOS DE OCCIDENTE HS S.A.S. EN
LIQUIDACIÓN.
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2020-00273-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2264
Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho encuentra que la parte ejecutante solicita se designe curador *ad litem* para que represente a la entidad ejecutada, en virtud a que realizó las notificaciones conforme a los artículos 29 y 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 291 y D.806 del 2020.

Así la cosas, procede este Juzgado a revisar las notificaciones que anteceden a la etapa procesal solicitada, observando que si bien fue presentada en debida forma el comunicado establecido en el artículo 291 del C.G.P, se allega memorial el día 23 de septiembre de 2021, aportando la devolución de la notificación electrónica al correo haroser63@hotmail.com del día 20 de enero de 2021, por parte de la empresa Servientrega indicando que la «la cuenta de correo no existe», así como notificación del 291 del día 17 de febrero de 2021 conforme al número de guía 9129170980, manifestando el destinatario que: “la persona a notificar no vive o labora allí” . Observando el despacho que la parte activa ha cumplido con la carga procesal que le compete con relación a la notificación.

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte interesada para que se designe curador *ad litem* ante la imposibilidad de realizar la diligencia de notificación y el desconocimiento de otra dirección donde se pueda citar al accionado para los efectos legales, se ordenará la notificación por emplazamiento en la forma señalada en el artículo 29 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, se designará como curador *ad litem* de la demandada al profesional de derecho EDGAR FERNADO ACOSTA MORA identificado con cédula de ciudadanía N° 12.988.441, portador de la tarjeta profesional N° 72.699 del C.S.J. y correo electrónico feracosta1111@gmail.com, esta oficina judicial procederá a ordenar el emplazamiento conforme lo establece el artículo 29 del CPTSS., el cual quedará surtido pasados los quince (15) días después de su publicación.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de designar curador *ad litem* para que represente a la entidad ejecutante conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESIGNAR a la profesional de derecho EDGAR FERNADO ACOSTA MORA portador del T.P. N° 72.699 del C.S. de la J, como curador *ad litem* para que represente a la entidad demandada.

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 – 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento a la ejecutada MULTISERVICIOS DE OCCIDENTE HS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del CPTSS y en concordancia con el art. 10 del D.806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 1 del día de hoy 11 de enero de 2022.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informándole que la parte ejecutante presentó solicitud de mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR SA
EJECUTADO: OMICSCO SAS
RADICADO: 76001-4105-005-2021-00604-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2275

Santiago de Cali, 16 diciembre de 2021.

Revisado el proceso, se advierte que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR SA, actuando a través de apoderado (a) judicial instauró demanda ejecutiva laboral con el fin de ejecutar la liquidación de los aportes en pensión obligatorios adeudados por la sociedad OMICSCO SAS, más los intereses de mora y las costas procesales, por ende, solicita se libre mandamiento de pago; de igual forma solicita medidas previas.

Solicita que se tenga como título ejecutivo el requerimiento efectuado a la empresa OMICSCO SAS (f.° 9 a 24), y la liquidación realizada por la ejecutante (f.° 8).

Para resolver son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del CPTSS expresa «Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme [...]».

Igualmente, el CGP en su Art. 422 indica: «Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.».

Conforme a lo expuesto, y que los documentos presentados como título base de recaudo consistentes en el requerimiento realizado por parte de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR SA a la sociedad OMICSCO SAS, y la liquidación de dichos aportes, constituyen un título complejo que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del D. 2633 de 1994, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993; se librará mandamiento de pago por las sumas sobre las que se haya hecho el requerimiento a la ejecutada –valores que coincide con la liquidación–, y por los interés de mora que esas sumas generen.

De igual forma se decretarán las medidas cautelares solicitadas en contra de OMICSCO SAS, toda vez que se indicó bajo la gravedad de juramento que los bienes objeto de embargo son de propiedad de la ejecutada.



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Con fundamento en lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR SA, y en contra de la sociedad OMICSCO SAS, por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de \$304.000 por concepto de aportes obligatorios en pensión, acorde con los requerimientos y liquidación efectuados por la ejecutante.
- b. Por los intereses moratorios causados desde la fecha del incumplimiento en el pago de los aportes antes referidos, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del ejecutivo el juzgado se pronunciará oportunamente.

TERCERO: Las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, disponiendo la ejecutada de cinco (5) días más para proponer excepciones.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas locales y/o nacionales que posea la sociedad OMICSCO SAS, en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales de las entidades financieras informadas en el escrito de medidas cautelares. Líbrense los oficios respectivos y límitese el embargo hasta la suma de \$608.000,00.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la parte ejecutante por estado, y PERSONALMENTE al representante legal de la sociedad de OMICSCO SAS, una vez se encuentren debidamente materializadas las medidas previas correspondientes, en los términos que dispone el artículo 108 del CPTSS, en concordancia con el artículo 29 ibídem.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al (la) abogado (a) JENNYFER CASTILLO PRETEL, con T.P. No. 306.213 del C. S. de la J., como apoderado (a) judicial de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR SA, en los términos señalados en el poder.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 1 del día de hoy 11 de enero de 2022.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 11 de enero de 2021.

OFICIO N° 327

Señores

BANCO DE BOGOTÁ, CITIBANK, BANCO AVVILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS, CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A., MI BANCO – BANCOMPARTIR, BANCO W, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA y BANCO FINANDINA
Cali – Valle

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR SA – NIT 800.144.331-3
EJECUTADO: OMICSCO SAS – NIT 900.273.769-0
RADICADO: 76001-4105-005-2021-00604-00

Para los fines legales y pertinentes, les comunicamos que mediante auto interlocutorio N° 2275 del 16 de diciembre de 2021, proferido en el proceso de la referencia, se ordenó EMBARGAR Y RETENER los dineros que a cualquier título posea la parte ejecutada OMICSCO SAS con Nit 900.273.769-0, en las cuentas locales y nacionales, razón por la cual, sírvase consignar los dineros correspondientes a dicha medida, en la cuenta de depósito judicial del Banco Agrario número 760012051005, citando las partes procesales de la referencia.

El límite del embargo es de \$608.000,00.

Una vez se haya perfeccionado la medida a que se refiere el presente oficio, le solicito se sirva levantar la medida cautelar sobre la cuenta aludida.

Al dar respuesta a este oficio por favor indicar la referencia del mismo.

Si tiene varias solicitudes de medidas cautelares en distintos procesos adelantados ante este despacho, sírvase contestar cada una por separado.

Atentamente,


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente proceso haciéndole saber que la parte activa impetró recurso de reposición en contra del auto precedente. Sírvase proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA –
COMFENALCO DEL AGENTE
DDO: BRANDS GROUP S.A.S
RADI: 76001-4105-005-2019-00467-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.2273
Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante impetró recurso de reposición en contra del auto No.2123 del 18 de noviembre de 2021, mediante el cual esta oficina judicial resolvió ordenar el archivo del proceso por operar el fenómeno de contumacia a la presente demanda.

Así las cosas, debe advertirse que el referido recurso resulta admisible atendiendo el mandato contenido en el art. 63 del CPTSS, pues fue impetrado dentro del término legal previsto para ello, por lo que, el despacho procederá a estudiar si le asiste razón al demandante en su súplica.

Frente al particular, se evidencia que en el presente asunto se han surtido las siguientes actuaciones:

- Mediante auto 1641 del 20 de septiembre de 2021, se le requirió para que se continuara con las diligencias de notificación a la ejecutada y se reconoce personería al doctor David Alberto Leal Márquez.
- Cumplido el término del anterior requerimiento, el despacho mediante auto 2123 del 18 de noviembre de 2021 resolvió ordenar el archivo del proceso al no evidenciarse ninguna actuación por parte del interesado.
- El 23 de noviembre de 2021, la parte ejecutante interpone recurso de reposición indicando que el 13 de octubre de 2021, se aportó notificación correspondiente al D.806 de 2020 así como certificación de comunicación electrónica sin que se hubiere podido realizar la entrega de acuerdo a la certificación de la empresa postal Servientrega, aunado a lo anterior, se evidencia que también fue enviada la notificación 291 CPG por la empresa postal antes mencionada, número de guía 9136146058, con fecha de envío 6 de octubre de 2021 y fecha de devolución de 12 octubre 2021, indicando en las observaciones lo siguiente «en esta dirección no conocen al destinatario», motivo por el cual el ejecutante solicitó el emplazamiento y que se nombre curador *ad litem* al ejecutado.

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

- Finalmente, en el memorial allegado indica que las demoras en la notificación a la ejecutada obedecen a que al apoderado de la parte ejecutante no se le había reconocido personería por parte del despacho.

Ahora bien, respecto a la manifestación del demandante de no haber realizado las notificaciones pertinentes debido a que no se le había reconocido personería es un argumento que no tiene prosperidad alguna pues la actuación de reconocimiento de personería es un acto eminentemente declarativo y no constitutivo, por lo cual no es un condicionante para actuar dentro de un proceso, es la parte que cuenta con el derecho de postulación y no el despacho judicial, de suerte que las omisiones procesales de los apoderados sustitutos son exclusivamente su responsabilidad.

Sobre el reconocimiento de personería que alega la parte activa, la corte constitucional mediante sentencia T-348 de 1998¹ indicó:

*“Sobre la naturaleza del acto de reconocimiento de personería, la Sala comparte lo expresado por los jueces de las instancias en esta tutela. Ellos manifestaron que el hecho de no haberse reconocido la personería, de ninguna manera podía ser entendido como un obstáculo insalvable para hacerse presente en el proceso y requerir que se cumpliera tal acto de trámite. La Corte Suprema de Justicia, en la sentencia que se revisa, precisó el carácter de este reconocimiento, y dijo que es simplemente un acto declarativo y no una decisión constitutiva. Es, en otras palabras, **el reconocimiento, por parte del funcionario judicial, de que un apoderado efectivamente lo es.**”*

(...)

“Esta Sala considera, además, que tan clara es la naturaleza del acto de reconocimiento de apoderado, en el sentido de ser simplemente declarativa, que si se aplicaran los argumentos que expone el peticionario para justificar su falta de actividad en el proceso ordinario laboral, se llegaría a la situación absurda de que para iniciar una demanda ante un juez o tribunal, sería necesario, previamente, presentar el poder, obtener el reconocimiento de personería respectivo, y, allí sí, se tendría la capacidad jurídica de presentar la demanda. Y, qué decir, entonces, sobre el momento para contestar una demanda. Según razona el actor, sólo una vez reconocida la personería por parte del juez, podría el apoderado contestar la demanda. Estos simples argumentos contribuyen a confirmar que, como lo expresa el ad quem, la falta de reconocimiento de personería no fue un obstáculo para asumir la defensa que le había sido encomendada.”

Conforme lo expuesto, se advierte que la parte activa sí allegó el soporte que da cuenta de la notificación a la ejecutada, no obstante, no habían sido incorporado, al expediente electrónico, en consecuencia, le asiste razón a la apoderada por lo que se repondrá para revocar la providencia No.2123 del 18 de noviembre de 2021.

¹ [Corte Constitucional, sentencia T-348-98](#)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

De los documentos aportados al expediente se evidencia que la citación mediante correo físico y la citación por medio electrónico fueron fallidas, la primera porque el destinatario no reside ahí y la segunda porque no pudo ser entregado. En ese sentido, el despacho constata que, conforme al certificado de existencia y representación legal de la accionada las direcciones de domicilio y electrónica sí corresponden con las usadas por el interesado en sus intentos de citación, por tal motivo, se considera que se reúnen los presupuestos del art. 29 del CPTSS, para acceder a la notificación por emplazamiento.

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte interesada para que se designe curador *ad litem* y que el demandado no compareció a notificarse personalmente, pese a que se surtió en debida forma la notificación, se ordenará la notificación por emplazamiento en la forma señalada en el artículo 29 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, se designará como curador *ad litem* de la demandada a la profesional de derecho CLARA ALICIA DELGADO BRAVO identificado con cédula de ciudadanía N° 31.280565, portadora de la tarjeta profesional N° 77.881 del C.S. de la J. y correo electrónico claidelbra@hotmail.com, esta oficina judicial procederá a realizar la inscripción en el registro nacional de emplazados.

Finalmente en escrito de reposición el abogado David Alberto Leal Márquez cédula de ciudadanía No 16.936.390 y T.P. 153.316 sustituye poder al abogada Diana Marcela Blanco Silva cédula de ciudadanía No 1.113.632.557 de Palmira y portador (a) de la T.P. No 222.922 del C.S de la J. en debida forma se procederá a reconocer personería jurídica.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para revocar el auto interlocutorio No.2123 del 18 de noviembre de 2021, y en su lugar se ordena la continuidad del trámite procesal.

SEGUNDO: ACCEDER a la solicitud de designar curador *ad litem* para que represente a la entidad ejecutante conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DESIGNAR a la profesional de derecho CLARA ALICIA DELGADO BRAVO portador del T.P. 77.881 del C.S. de la J, como curador *ad litem* para que represente a la entidad demandada.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento al ejecutado BRANDS GROUP S.A.S de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del CPTS.S. y en concordancia con el art. 10 del D.806 de 2020

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA jurídica amplia y suficiente para actuar en este proceso la doctora DIANA MARCELA BLANCO SILVA cédula de ciudadanía No 1.113.632.557 de Palmira portadora de la T.P. No 222.922 del C.S

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pplccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

de la J. como apoderada judicial de la entidad CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA –COMFENALCO DEL AGENTE en los términos y poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE
CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 1 del día de hoy 11 de enero de 2022.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575